



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Anteproyecto de Ley**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-48012092-APN-SE#MEC - Proyecto de Ley - Promoción del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero

---

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO DE BAJAS  
EMISIONES DE CARBONO Y OTROS GASES DE EFECTO INVERNADERO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objetivos. Son objetivos y principios rectores de esta ley:

- a) Establecer un marco normativo nacional que promueva la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero (en adelante hidrógeno de bajas emisiones) bajo los más altos estándares de sostenibilidad, en consideración del artículo 41 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.675;
- b) Contribuir con los procesos de descarbonización de las matrices energética y productiva, impulsando la utilización del hidrógeno de bajas emisiones en aplicaciones respecto de las cuales aquella resulte viable y segura, contribuyendo así a alcanzar los objetivos del Acuerdo de París aprobado por Ley N° 27.270;

c) Incentivar el desarrollo de toda la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, en sus etapas de producción, transformación, logística y transporte, así como la industria de bienes de capital asociada a esta cadena con el fin de fomentar el establecimiento de polos productivos y la generación del empleo;

d) Fomentar el desarrollo científico y tecnológico en hidrógeno de bajas emisiones; así como el escalado de tecnologías y sus componentes críticos, con el objetivo de incrementar el contenido nacional del equipamiento destinado a la producción de hidrógeno de bajas emisiones, garantizando los estándares de calidad y seguridad vigentes;

e) Impulsar la competitividad internacional, adoptando altos estándares de calidad a lo largo de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones;

f) Promover la cooperación, generando desde el ESTADO NACIONAL, instancias de intercambio en materia científica y tecnológica a nivel regional; así como oportunidades para el desarrollo de cadenas de valor regionales.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de Aplicación. La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA es la Autoridad de Aplicación de esta ley y el Órgano Rector del Régimen que por ella se aprueba, quedando facultada a dictar la normativa derivada, complementaria, aclaratoria y operativa que resulte necesaria a los fines del adecuado cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Marco conceptual y terminológico. A efectos de la presente, se aplican las siguientes nomenclaturas y definiciones:

a) Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero (hidrógeno de bajas emisiones): es aquel comprendido bajo las siguientes nomenclaturas:

i) Hidrógeno verde: aquel obtenido total y exclusivamente a partir de fuentes de energía renovables (energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica incluyendo a las obtenidas a través de centrales de más de 50MW de potencia, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles);

ii) Hidrógeno azul: es aquel obtenido a partir de procesos que involucren la utilización o transformación de combustibles fósiles y en cuyo proceso productivo se incluyen una o más etapas de captura, y el almacenamiento o utilización de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas en su obtención de manera de reducir significativamente su liberación a la atmósfera, en los términos que defina la normativa complementaria;

iii) Hidrógeno rosa: aquel producido a partir de energía generada exclusivamente de fuentes de origen nuclear, en los términos que defina la normativa complementaria.

b) Vectores del hidrógeno: Sustancia o compuesto que, gracias a sus características, puede ser utilizado como medio de transporte, manipulación, procesamiento, acumulación y/o utilización de la molécula de hidrógeno.

c) Equipamiento de la cadena de valor: las partes, materiales, y/o equipos que constituyen la esencia tecnológica de cada uno de los procesos productivos de la cadena de valor de la industria del Hidrógeno. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA definirá las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que

integran el conjunto de equipamientos de la cadena de valor.

d) Bienes y/o servicios de alto contenido tecnológico: aquellos cuyo proceso productivo y/o de desarrollo involucre de forma excluyente el uso de procesos científicos, tecnológicos e informáticos a la altura del estado del arte internacional y cuya provisión determine una mejora esencial en el proceso productivo y/o de transformación al cual se lo aplique; correspondiendo en cualquier caso a bienes o servicios con bajas series de producción y alto valor agregado.

e) Bienes o servicios de origen nacional: la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO establecerá los criterios que deberán cumplir para ser considerados de origen nacional.

ARTÍCULO 4°.- Estándares de Emisiones. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la AGENCIA NACIONAL DEL HIDRÓGENO (en adelante, ANHIDRO), fijará los estándares de emisiones de carbono y gases de efecto invernadero aplicables a los procesos de producción de cada tipo de hidrógeno, los que deberán ser establecidos conforme parámetros reconocidos internacionalmente y ser unívocos para todos los proyectos a desarrollarse en el Territorio Nacional.

En el caso de la producción de hidrógeno de diferentes fuentes, la Autoridad de Aplicación definirá los segmentos de emisiones correspondientes y el tratamiento dispensado en la normativa complementaria.

A los vectores del hidrógeno, en los términos del Artículo 3°, inciso b), que resulten incluidos en los beneficios previstos en esta ley, se les aplicará el tratamiento administrativo y legal que se prevé para los tipos de hidrógeno caracterizados en el Artículo 3°, inciso a), respecto de los cuales, en la producción y generación del vector preserven idénticas características de emisión de carbono.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO I

#### DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO DE BAJAS EMISIONES DE CARBONO Y OTROS GASES DE EFECTO INVERNADERO

ARTÍCULO 5°.- Régimen para la Promoción. Creación. Créase el Régimen para la Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores, con el fin de propiciar su investigación, desarrollo, producción, transporte, y comercialización nacional e internacional, así como el desarrollo productivo a lo largo de su cadena de valor, fomentando las inversiones y los desarrollos científicos y tecnológicos que sean requeridos a los efectos anteriormente señalados, conforme las salvaguardas y estándares aplicables que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Duración. El Régimen cuya aprobación se dispone tiene una vigencia de TREINTA (30) años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO 7°.- Beneficiarios. Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio y estén debidamente inscriptas, con ajuste a sus leyes:

a) Que sean titulares de nuevos proyectos de inversión en los términos de esta ley; y/o

b) Que revistan el carácter de proveedores locales de bienes y servicios en los términos establecidos en esta ley y su normativa complementaria.

ARTÍCULO 8°.- Exclusiones. No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

b) Condenados en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o del Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya dictado el correspondiente auto de procesamiento.

c) Condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas, según corresponda, cuyos socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en aquéllas, hayan sido condenados por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

e) Quienes no se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales y/o previsionales.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento a este régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en éste.

ARTÍCULO 9°.- Regímenes previos, alternativos y/o complementarios. Los beneficios promocionales del presente régimen son incompatibles con franquicias tributarias y fiscales usufructuados en el marco de otros regímenes de promoción vigentes de características similares, en la medida que se originen por las mismas inversiones.

ARTÍCULO 10.- Tipos de inversiones elegibles. Los beneficios previstos en esta ley alcanzan a todas las nuevas inversiones en bienes de capital e infraestructura que conforman una planta de generación de hidrógeno de bajas emisiones de carbono incluyendo, entre otros, los siguientes destinos:

a) Los parques de generación de energías renovables cuyo destino principal sea el abastecimiento de plantas de electrólisis para la producción de hidrógeno verde. La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros que permitan considerar a esta actividad como destino principal;

b) Las plantas de reformado de gas natural, exclusivamente destinadas para la producción de hidrógeno azul;

c) Las plantas de energía nuclear destinadas principalmente a la producción de hidrógeno rosa. A tal fin, quedará establecido en la normativa complementaria el porcentaje de la capacidad instalada del parque que se destinará a la generación de energía para la producción de hidrógeno;

d) Las plantas electrolizadoras, alimentadas con energía eléctrica de fuente renovable y nuclear, destinadas a la

producción de hidrógeno verde o rosa;

e) La infraestructura de captura y almacenamiento de gases de efecto invernadero, a los fines de la producción de hidrógeno azul;

f) Las plantas de producción de vectores de hidrógeno que sean destinadas, en forma exclusiva, al aprovechamiento de la producción de hidrógeno de bajas emisiones;

g) Las plantas y obras de infraestructura destinadas a la obtención, procesamiento, almacenaje y/o despacho del hidrógeno de bajas emisiones y/o sus vectores, incluyendo aquellas destinadas a desalinización de agua, licuefacción, gasificación, y terminales portuarias;

h) Las obras de almacenamiento de energía y transmisión eléctrica correspondientes al abastecimiento de plantas de electrólisis y/o a la interconexión entre las plantas de generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, destinadas a la producción de hidrógeno bajo en emisiones de carbono.

La Autoridad de Aplicación, de conformidad con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO y la ANHIDRO, podrá incorporar, modificar o eliminar tipos de inversiones elegibles de acuerdo al avance tecnológico.

ARTÍCULO 11.- Requisitos de Integración del contenido nacional. A los fines de aplicar los beneficios fiscales previstos en este régimen, las inversiones realizadas en los proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones deberán cumplir, dentro de los plazos indicados seguidamente, con la integración mínima de contenido nacional que se detalla a continuación:

a) Plantas de producción de hidrógeno verde, incluyendo equipos electrolizadores y sus parques de generación de energía eléctrica de fuente renovable vinculados:

i) A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el quinto año inclusive: 35% de contenido nacional;

ii) A partir del sexto año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el décimo año inclusive: 45% de contenido nacional;

iii) A partir del undécimo año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el trigésimo año: 50% de contenido nacional;

b) Plantas de reformado de gas natural cuyo destino exclusivo sea la obtención de hidrógeno azul y el equipamiento destinado a la captura y almacenamiento de gases de efecto invernadero:

i) A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el quinto año inclusive: 20% de contenido nacional;

ii) A partir del sexto año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el décimo año inclusive: 30% de contenido nacional;

iii) A partir del décimo primer año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el trigésimo año: 40% de contenido nacional;

c) Plantas de producción de hidrógeno rosa, incluyendo equipos electrolizadores y plantas de generación de energía de fuente nuclear:

- i) A partir de la entrada en vigor de esta ley y hasta el décimo año inclusive: 30% de contenido nacional:
- ii) A partir del décimo primer año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el vigésimo año inclusive: 40% de contenido nacional;
- iii) A partir del vigésimo primer año de la entrada en vigor de esta ley y hasta el trigésimo año: 50% de contenido nacional;

La Autoridad de Aplicación de forma conjunta con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO y la ANHIDRO establecerán los mecanismos de cómputo del componente nacional aplicable en cada caso. Asimismo, podrán determinar, en función del estado de arte de la industria y las capacidades de la producción local, una modificación de los porcentajes establecidos, sin afectar con ello a la ejecución de los proyectos cuya efectiva construcción y/o puesta en marcha estuviere iniciada.

A los fines de determinar los porcentajes mínimos establecidos, no deberá computarse el valor correspondiente a las obras civiles o de infraestructura, ni de la mano de obra. Asimismo, también deberán netearse los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, los gastos financieros, descuentos y bonificaciones.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Sector Público Nacional con competencia en la materia y con las cámaras empresariales del sector industrial que considere conveniente, para establecer mecanismos de verificación y control del componente nacional integrado en el proyecto aprobado en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 12.- Mantenimiento de los beneficios. A los fines del mantenimiento de los beneficios previstos en esta ley, se exige la realización de actividades de investigación y desarrollo en el territorio nacional que se vinculen, únicamente, con la producción de hidrógeno de bajas emisiones y sus vectores, ya sea que las lleven a cabo internamente (I+D interna), o en vinculación con proveedoras de servicios intensivos en conocimiento nacionales, o en actuación con organismos nacionales de ciencia y tecnología (I+D externa). El plazo y el modo en que se podrán ejecutar dichas actividades y la fiscalización del cumplimiento de la mencionada exigencia se establecerán por medio de la normativa complementaria.

ARTÍCULO 13.- Certificado de Inclusión. Una vez que la Autoridad de Aplicación declare elegible el proyecto, emitirá un “Certificado de Inclusión al Régimen de Hidrógeno”, el que estará sujeto al cumplimiento de pautas que hacen a las condiciones de producción, avance de las obras, las fuentes de energía, las materias primas utilizadas y/o el nivel de emisiones de carbono que se establezcan conforme lo indicado en el artículo 4° de esta ley y en la normativa complementaria que en su consecuencia se dicte.

ARTÍCULO 14.- Reducción de emisiones. En cualquier momento posterior a la emisión del Certificado de Inclusión, los titulares de proyectos de producción de hidrógeno de bajas emisiones podrán informar reducciones a sus niveles previstos de emisiones, en línea con la adopción de nuevas tecnologías y/o modificación en los procesos productivos.

Los proyectos que superen los niveles de emisión de gases de efecto invernadero oportunamente declarados por parte del beneficiario serán pasibles de ser excluidos del Régimen creado por esta ley, acarreado las demás sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Registros. Créanse los siguientes registros:

a) El Registro de Proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores, en el que resultarán incluidos aquellos proyectos de inversión aprobados en el marco del presente Régimen y que funcionará bajo la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

b) El Registro de Proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores, el cual funcionará bajo la órbita del Registro de Fabricantes y Proveedores de Componentes destinados a la Producción de Energía Eléctrica a partir de Fuentes Renovables de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en articulación con el Registro de Proveedores de Energías Renovables que funciona bajo la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI).

## CAPÍTULO II

### DE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO DE AFECTACIÓN ESPECÍFICA.

ARTÍCULO 16.- Encomiéndase al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), creado por el Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios, la realización de las acciones necesarias a los fines de constituir un Fondo de Afectación Específica, en adelante el Fondo, destinado a financiar a proyectos de fabricantes de Equipamiento de la cadena de valor del Hidrógeno de Bajas Emisiones así como proveedores de Bienes y/o servicios de alto contenido tecnológico para el mismo sector.

ARTÍCULO 17.- Recursos del Fondo. - El patrimonio del Fondo estará constituido por los siguientes bienes fideicomitidos:

a) Aportes de los beneficiarios o las beneficiarias del Régimen creado por esta ley por un monto equivalente al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del monto total de la inversión declarada en el Certificado de Inclusión al momento de inscribirse a este Régimen. La integración al Fideicomiso deberá realizarse dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la emisión del mencionado Certificado.

b) El recupero de capital e intereses de las financiaciones otorgadas; los dividendos y utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta; y los recursos producidos por sus operaciones, la renta, el fruto e inversión de los bienes fideicomitidos.

c) Otros ingresos provenientes de aportes o financiamiento de organismos e instituciones nacionales, internacionales o multilaterales de crédito y fomento al desarrollo, la transición energética y la descarbonización.

d) Contribuciones, aportes, legados o donaciones que se efectúen a favor del Fondo.

Los fondos se depositarán en una cuenta especial del fiduciario quien actuará como agente financiero del mismo y en ningún caso constituirán ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier naturaleza que pudiera poner en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados.

Exímase al Fondo que se constituya en los términos del artículo precedente y al fiduciario, en las operaciones relativas a aquél, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y los Débitos en Cuentas Bancarias y

Otras Operatorias, no siendo de aplicación a su respecto las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 18.- En los casos en que el Comité Ejecutivo del “Fondo Nacional de Desarrollo Productivo” (FONDEP) trate cuestiones relativas al Fondo, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO participará con voz y voto, como representante Titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, pudiendo delegar dicha función en una dependencia con rango no inferior a Dirección Nacional.

Asimismo, y de conformidad con la normativa mencionada, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO podrá designar un Representante *Ad Hoc*, debiendo efectuarse dicha designación en la normativa complementaria de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Instrumentos. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Fondo podrá:

- a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por esta ley, en cualquiera de las fases de la cadena de valor del hidrógeno bajo en carbono y en proyectos de investigación, innovación o pilotos que promuevan la generación de valor local, el desarrollo de tecnología nacional, el empleo calificado y la mejora de la competitividad de la industria nacional del hidrógeno en el mercado doméstico o internacional.
- b) Realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en esta ley.
- c) Bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio.
- d) Disponer un aporte mínimo obligatorio sobre sus recursos totales disponibles para ser destinado a las inversiones en ciencia y tecnología, innovación y desarrollo, en entidades públicas y privadas pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación definido por la Ley N° 25.467; para la promoción del desarrollo de la industria del hidrógeno en el Territorio Nacional y la formación de técnicos y profesionales en la materia.

Los instrumentos que utilice el Fondo para inyectar fondos en los proyectos elegibles podrán estar nominados en pesos o en dólares estadounidenses, correspondiendo en este último caso su integración y pago en pesos.

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO determinará los términos y condiciones de los instrumentos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y avales o garantías previstos en este apartado, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Los instrumentos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor integración nacional, promoción de la competitividad local, generación de empleo y el desarrollo de tecnologías y servicios con capacidad exportadora.



## CAPÍTULO III

### De la Agencia Nacional del Hidrógeno

ARTÍCULO 20.- Agencia Nacional del Hidrógeno. Creación. Responsabilidad primaria. – Créase la Agencia Nacional del Hidrógeno (ANHIDRO), como organismo descentralizado bajo la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con la responsabilidad primaria de asesorar en materia técnica y regulatoria a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21.- Funciones. La ANHIDRO tiene por funciones asesorar y trabajar de manera conjunta con la Autoridad de Aplicación en la implementación de esta ley.

Interviene, entre otras que disponga la Autoridad de Aplicación y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, en las siguientes acciones:

- a) Definir las actividades, etapas y procesos que integran la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones.
- b) Auditar y certificar, en conjunto con organismos competentes, a los beneficiarios de ser incluidos en los registros de “Proyectos para la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero y sus vectores”, conforme el Artículo 15, inciso a), y de “Proveedores de la cadena de valor de hidrógeno de bajas emisiones y sus vectores”, conforme el Artículo 15, inciso b).
- c) Definir los estándares máximos admisibles de emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>e) por unidad de hidrógeno para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el Artículo 3°, inciso a).
- d) Coordinar a los organismos competentes que se encarguen de desarrollar el Esquema Nacional de Certificación de Origen de Hidrógeno de Bajas Emisiones para los diferentes tipos de hidrógeno definidos en el Artículo 3°, inciso a).
- e) Aprobar el esquema nacional de Certificación de Origen de Hidrógeno de Bajas Emisiones.
- f) Elaborar un Plan de Desarrollo para la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones a nivel nacional, estableciendo prioridades, objetivos estratégicos en materia de ciencia y tecnología, fabricación de bienes de capital, formación de recursos humanos, seguridad y cumplimientos de estándares internacionales en materia ambiental.
- g) Auditar y certificar, en conjunto con organismos competentes, proyectos de inversión a fin de definir el porcentaje de integración de contenido nacional en las inversiones realizadas y las actividades de investigación y desarrollo.
- h) Definir actividades de investigación y desarrollo y producción prioritarias a fomentar a través de la aplicación de los fondos del Fondo de Afectación Específica constituido en el Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 22.- Composición. La ANHIDRO estará a cargo de un Directorio compuesto de la siguiente manera: UN (1) Presidente, designado por la Autoridad de Aplicación con carácter *ad honorem*, con rango y jerarquía no inferior de Secretario o Secretaria de Estado, y SEIS (6) directores vocales, designados por la Autoridad de Aplicación con carácter *ad honorem*, con rango no inferior de Subsecretario o Subsecretaria, cada uno de ellos

con responsabilidades y atribuciones bajo el ámbito de:

- a) MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN;
- b) MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA NACIÓN;
- c) MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN;
- d) MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN;
- e) SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO;
- f) INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL.

A los fines de la designación del Presidente y los directores vocales, se tendrán en consideración antecedentes en la materia, con respeto al federalismo y al criterio de género.

ARTÍCULO 23.- Financiamiento. Los fondos necesarios para el funcionamiento de la ANHIDRO serán solventados por los aportes de los beneficiarios o las beneficiarias del Régimen creado por esta ley por un monto equivalente al 0,5% del monto total de la inversión declarada en el Certificado de Inclusión al momento de inscribirse al Régimen.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I

#### TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 24.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. Los titulares de los proyectos de inversión aprobados al amparo del presente régimen podrán, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, obtener la acreditación contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y/o la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes muebles nuevos -excepto automóviles- y obras de infraestructura afectados a los mismos y practicar en el Impuesto a las Ganancias la amortización acelerada de dichas inversiones.

ARTÍCULO 25.- Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias Los sujetos que resulten alcanzados por el presente régimen, por las inversiones que realicen, desde la fecha de presentación del proyecto, podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de afectación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 87 y 88, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

- a) En el caso de inversiones vinculadas con la producción de hidrógeno verde y/o rosa:
  - i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en TRES (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
  - ii) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales,

iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la estimada.

b) En lo referente a inversiones vinculadas con la producción de hidrógeno azul:

i) En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados: como mínimo en CUATRO (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

ii) En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la estimada.

El beneficio mencionado en los incisos precedentes resultará de aplicación en la medida en que el bien del cual se trate se encuentre habilitado, entendiéndose como tal cuando se encuentre apto para ser utilizado en el proyecto respectivo.

Para el caso en el cual los bienes presentados hayan sido habilitados en ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se aprueba la solicitud, el beneficio mencionado podrá usufructuarse por el valor remanente no amortizado de los bienes sujetos a beneficio.

Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la mencionada Ley de Impuesto a las Ganancias, la amortización especial establecida precedentemente, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Título V de la mencionada ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Acreditación y/o devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado. El Impuesto al Valor Agregado que por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital y/o la realización de obras de infraestructura les hubiera sido facturado a los responsables del gravamen, luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o, en su defecto, les será devuelto, en ambos casos en el plazo estipulado en el acto de aprobación del proyecto. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los titulares del proyecto.

Cuando los referidos bienes se adquieran bajo los términos y condiciones de un Contrato de Leasing, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse a los efectos de este régimen luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este régimen contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción. Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

A efectos de este régimen, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las inversiones a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Establécese, a partir del segundo año de vigencia de la presente ley, un cupo fiscal anual a ser atribuido al tratamiento impositivo dispuesto precedentemente. Dicho cupo se asignará de acuerdo al mecanismo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Déjase establecido que, a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

El MINISTERIO DE ECONOMIA será el encargado de prever el referido cupo y gestionará su inclusión en la Ley de Presupuesto del año fiscal subsiguiente, sobre la base de la propuesta que al respecto deberá efectuar la Autoridad de Aplicación.

En el primer año de vigencia del régimen, y para el caso que no se encuentre proyectado un cupo presupuestario específico, corresponderá al Jefe de Gabinete de Ministros articular las acciones necesarias para proceder a la reasignación presupuestaria que resulte necesaria a los fines de operativizar el incentivo en cuestión.

**ARTÍCULO 27.** Extensión del plazo para computar los quebrantos. - A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en el 2019 y sus modificaciones, para los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos, previsto en el segundo párrafo de la norma citada, será equivalente a diez (10) años.

Sólo podrán compensarse las pérdidas originadas en la realización de las actividades de producción de hidrógeno alcanzadas por el presente marco, contra las utilidades netas resultantes de dichas actividades, hasta el cumplimiento total del proyecto.

**ARTÍCULO 28.-** Dedución de la Carga Financiera del Pasivo Financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94, inciso 5) y artículo 206 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

Los beneficiarios del presente régimen podrán exponer contablemente, como nota explicativa, los importes de los intereses y de las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto.

En lo que hace a su tratamiento impositivo, se estará a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 29.- Exenciones por importación de bienes.** Exímase de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y comprobación a las importaciones para consumo de bienes de capital, repuestos, partes, componentes e insumos que estén destinados a las diversas etapas de los procesos que involucren la producción de hidrógeno verde, rosa o azul, que sean adquiridos por los sujetos titulares de los proyectos de inversión aprobados en el marco del presente régimen.

El beneficio dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación por un plazo de DIEZ (10) años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, debe tratarse de la importación de mercaderías nuevas, sin uso, previa acreditación por parte de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO al beneficiario de que no existe producción nacional de aquéllas o bien cuando existiendo, ésta última no cuenta con la cantidad suficiente para satisfacer la demanda o dichos bienes no posean las características mínimas requeridas. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO determinará los bienes alcanzados por este beneficio, así como la forma de dar cumplimiento sobre la inexistencia de producción nacional.

**ARTÍCULO 30.- Beneficios para proveedores.** Los proveedores de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, incluyendo proveedores de equipamiento y sus piezas y partes, gozarán, en las formas y condiciones que establezca la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO, del beneficio previsto en el artículo anterior, respecto a la importación de bienes de capital, líneas de producción, partes y/o piezas -nuevas en todos los casos-, destinadas a aumentar la oferta nacional y a la integración nacional de conjuntos y subconjuntos de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones, en la medida que sean destinados a los proyectos promovidos en el marco del presente régimen.

**ARTÍCULO 31.- Bienes de importación. Afectación específica y exclusiva.** – En el marco de lo previsto en los artículos 29 y 30 de esta ley, los bienes cuya importación se efectivice deben, en todos los casos, ser afectados exclusivamente a proyectos en la industria de hidrógeno verde, rosa o azul y/o sus vectores asociados, sean aquéllos destinados a abastecer el mercado nacional o el internacional.

Toda otra importación que se realice y que no resulte afectada específica y exclusivamente a dicha actividad en los términos y en las condiciones determinadas por el presente queda excluida del beneficio.

**ARTÍCULO 32.- Estabilidad Fiscal.** Los titulares de los proyectos de inversión de producción de hidrógeno de bajas emisiones, que interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero, gozarán del beneficio de estabilidad fiscal:

- a) Por el término de TREINTA (30) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero durante los primeros DIEZ (10) años de entrada en vigencia de esta ley.

b) Por el término de VEINTE (20) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero a partir del undécimo año y hasta el vigésimo año de entrada en vigencia de esta ley.

c) Por el término de DIEZ (10) años, contados a partir de la fecha de emisión del certificado de inclusión del proyecto respectivo al régimen, cuando interpongan su solicitud de adhesión al Régimen de Promoción del Hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero a partir del vigésimo primer año y hasta el trigésimo año de entrada en vigencia de esta ley.

La estabilidad fiscal significa que los sujetos comprendidos en el presente régimen de inversiones no podrán ver incrementada la carga tributaria total determinada al momento de la presentación del proyecto de inversión, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos, alcanzando a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o a la exportación. Los derechos de exportación se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

A los beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

Para el caso de que un beneficiario, considere haber soportado en un ejercicio fiscal una carga tributaria y/o arancelaria, superior a la que le hubiera correspondido atendiendo a su calidad de sujeto beneficiario de la franquicia, estará a su cargo probar -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido dicho incremento.

#### ARTÍCULO 33.- Mercado Libre de Cambios. Acceso.

Los titulares de proyectos de producción de hidrógeno que cuenten con su Declaración de Inclusión expedida por la Autoridad de Aplicación gozarán de un monto de libre aplicación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las divisas obtenidas en las exportaciones vinculadas al proyecto, para poder ser destinadas al pago de capital e intereses de pasivos comerciales y/o financieros con el exterior. El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá incrementar el monto de libre aplicación en proporción a las exportaciones incrementales de la cadena de proveedores del titular del proyecto, en las formas y condiciones que establezca la normativa complementaria..

En el supuesto de no aplicarse simultáneamente los cobros de exportaciones a los usos previstos en este artículo, esos fondos deberán ser depositados, hasta su utilización, en las cuentas corresponsales en el exterior de entidades financieras locales y/o en cuentas locales en moneda extranjera de entidades financieras locales.

ARTÍCULO 34.- Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en esta ley que, además de la producción de hidrógeno de bajas emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero, desarrollen otras actividades de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. Las imputaciones de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto.

ARTÍCULO 35.- Aclárase que los beneficios contemplados para los titulares de los proyectos de inversión promovidos y su cadena de proveedores, en todos los casos, resultarán de aplicación respecto de proyectos de

inversión vinculados con la producción de hidrógenos verde, rosa y/o azul.

Tanto el usufructo, como el mantenimiento de las franquicias acordados, quedan condicionados al efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario, en el marco de esta ley y su normativa complementaria, quedando sujetos a su vez, a las sanciones que le pudiera corresponder, en relación con el goce indebido de los beneficios.

Adicionalmente, el tratamiento de excepción que se otorga por el presente Título queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos permanezcan en el patrimonio del beneficiario hasta una vez concluido el ciclo de vida del proyecto promovido o por el término de su vida útil si esta fuera menor, o atento a cambios tecnológicos acaecidos y que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, los torne obsoletos.

Tratándose de mercaderías importadas con los beneficios previstos en los artículos 29 y 30, y en caso de ser reexportadas o transferidas a una actividad no comprendida en este régimen, el beneficiario deberá proceder al pago de los derechos, impuestos, tasas y gravámenes que correspondan a ese momento.

## CAPÍTULO II

### DEL RÉGIMEN ADUANERO

ARTÍCULO 36.- Derechos de exportación. – Los derechos de exportación aplicables al hidrógeno de bajas emisiones y sus vectores asociados no pueden exceder alícuotas porcentuales máximas, medidas en términos del valor FOB por tonelada, según se detalla a continuación:

a) Para exportaciones realizadas desde la entrada en vigor de esta ley hasta el año décimo (inclusive):

i) CERO POR CIENTO (0%) cuando se trate de hidrógeno verde o rosa y/o sus vectores asociados.

ii) UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) cuando se trate de hidrógeno azul y/o sus vectores asociados.

b) Para exportaciones realizadas desde el año undécimo hasta el año vigésimo (inclusive) desde la entrada en vigor de esta ley:

i) UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) cuando se trate de hidrógeno verde o rosa y/o sus vectores asociados.

ii) TRES POR CIENTO (3%) cuando se trate de hidrógeno azul y/o sus vectores asociados.

c) Para exportaciones realizadas desde el año vigésimo primero hasta el año trigésimo (inclusive) desde la entrada en vigor de esta ley.

i) TRES POR CIENTO (3%) cuando se trate de hidrógeno verde o rosa y/o sus vectores asociados.

ii) CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) cuando se trate de hidrógeno azul y/o sus vectores asociados.

ARTÍCULO 37.- Pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias. Los titulares de los proyectos beneficiados por

este régimen tendrán derecho a computar un importe equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del componente nacional que fuera incorporado de forma excedente a los mínimos establecidos en el artículo 11 de esta ley, como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

Los sujetos podrán computar el beneficio a partir del ejercicio fiscal en que se produzca la entrada en operación comercial del proyecto.

ARTÍCULO 38.- Régimen de garantías. Los beneficiarios de esta ley deberán presentar anualmente una declaración jurada de los beneficios usufructuados y constituir garantías en los términos de la normativa complementaria que establezca la Autoridad de Aplicación.

### TÍTULO III

#### DE LOS INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Incumplimientos. En el marco de la presente se consideran incumplimientos:

- a) Omisión o demora en la presentación de la información requerida, cuando esta hubiere motivado el otorgamiento de los beneficios previstos;
- b) Falsedad o inexactitud en la información presentada, en la medida que ello implique un goce indebido de los beneficios del presente Régimen;
- c) Desvíos respecto del plan de producción o del programa de importaciones o exportaciones que hubieren sido considerados en la presentación aprobada, siempre que aquéllos no se generen por efectos ajenos al control por parte del beneficiario y conforme a los criterios que establezca la normativa complementaria.
- d) Superar, a lo largo de la vida del proyecto, los niveles de emisión de gases efecto invernadero declarados al momento de presentar la Declaración de Inclusión. El beneficiario deberá notificar el hecho a la Autoridad de Aplicación, de forma fehaciente.

La Autoridad de Aplicación establece, con carácter obligatorio y a cargo de los beneficiarios, auditorías y/o certificaciones periódicas de las plantas, en función de la vida útil de los proyectos, para verificar el cumplimiento de las condiciones que dieron lugar a la Declaración de Inclusión.

Ante un incumplimiento, la Autoridad de Aplicación aplicará, de forma conjunta o alternativa, las sanciones previstas en el presente Título. La graduación se realizará considerando el monto del beneficio, la gravedad del incumplimiento y los antecedentes del beneficiario en el cumplimiento del presente Régimen.

ARTÍCULO 40.- Beneficiario. Renuncia. Los beneficiarios que decidieran desistir del proyecto antes de dar cumplimiento a los compromisos asumidos sin notificar tal extremo a la Autoridad de Aplicación y/o sin fundar el hecho en aspectos ajenos a su control, deben reembolsar al ESTADO NACIONAL los beneficios obtenidos por y durante su permanencia, en los términos y bajo las normas reglamentarias y/o complementarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 41.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los beneficiarios, sin perjuicio de la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados y/o devueltos o, en su caso,



del impuesto a las ganancias ingresado en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de otras normas vigentes:

- a) Suspensión en el goce del beneficio por un período de entre DOS (2) meses y UN (1) año o caducidad parcial o total del tratamiento otorgado por el plazo de vigencia del presente Régimen o, de corresponder, hasta la subsanación del desvío señalado en el inciso previo, según la gravedad de la falta a determinar;
- b) Una multa de hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto acreditado o devuelto o, en su caso, ingresado en defecto en el año calendario inmediatamente anterior al incumplimiento. Para el caso que durante dicho año no se hubiesen otorgado beneficios a la empresa, se aplican multas hasta el porcentaje mencionado, respecto de los beneficios solicitados por la empresa durante el año del incumplimiento y hasta el acaecimiento de este, más sus intereses y accesorios;
- c) Pago de los tributos no ingresados, con más sus intereses y accesorios;
- d) Devolución a la Autoridad de Aplicación del certificado de crédito fiscal en caso de no haberlo aplicado y/o del importe del crédito fiscal otorgado con más los intereses y accesorios correspondientes, en caso de que este último hubiere sido transferido a un tercero;
- e) Inhabilitación para solicitar nuevamente un certificado de inclusión en el presente régimen.

ARTÍCULO 42. Procedimiento. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento para la aplicación de las sanciones dispuestas en el presente y exigirá, y oportunamente ejecutará, garantías constituidas por los beneficiarios mediante depósito bancario, cheque certificado contra entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el ESTADO NACIONAL, aval bancario, seguro de caución o pagarés a la vista, en los montos y oportunidades que la reglamentación establezca. Con el fin de determinar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones emergentes y/o la aplicación de las respectivas sanciones, así como para la suspensión e interrupción de la prescripción legal, rige lo dispuesto por la Ley N° 11.683, de Procedimiento Fiscal, Régimen Legal, sus modificatorias y complementarias.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 43.- Infraestructura de transporte de la Energía Eléctrica. Las plantas de generación de energía eléctrica de fuente renovable con destino a la producción de hidrógeno para su exportación y/o despacho al mercado nacional que requieran acceso y/o ampliación de la infraestructura de transporte de energía eléctrica se rigen por lo dispuesto por la Ley N° 24.065 que regula el Régimen de Energía Eléctrica, sus modificatorias y complementarias.

Todo proyecto para la producción de hidrógeno y derivados que base su proceso productivo en la electrólisis deberá construir a su cargo la infraestructura de transporte eléctrico necesaria para su vinculación al Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Para el caso de las instalaciones industriales de producción de derivados, podrán contractualizar energía como

cualquier gran usuario, corriendo por su cuenta los costos que impliquen al sistema la garantía de energía firme de origen no fósil.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA determinará el modo, las condiciones y la cuantía en el cual los proyectos pueden intercambiar energía con el SADI, como así mismo las modalidades que puede adoptar dichos intercambios. Como criterio general se establece que dichos intercambios deber resultar provechosos para el SADI y el costo de la energía del sistema, no pudiéndose en modo alguno cargar costos al mismo.

La infraestructura y equipamiento adicional en el SADI que se requiera para dichos intercambios correrá por cuenta de los proyectos, salvo en aquellos casos que se trate de una iniciativa del ESTADO NACIONAL para mejorar el sistema eléctrico.

ARTÍCULO 44.- Mercado a Término de Energía Renovable. Los productores de hidrógeno renovable que cuenten con unidades productivas cuyas plantas de generación de energía eléctrica se desarrollen con conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y/o realicen operaciones de comercialización de energía eléctrica con otros agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), están comprendidos por lo dispuesto en las Leyes N° 24.065, 26.190 y 27.191, sus modificatorias y complementarias en materia del Régimen aplicable al Mercado a Término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable (MATER).

ARTÍCULO 45.- Plan Nacional de la Economía del Hidrógeno para la Transición Energética. Encomiéndose a la ANHIDRO a que elabore un Plan Nacional de la Economía del Hidrógeno para la Transición Energética, el cual deberá dar cuenta de la estrategia nacional para su despliegue e implementación. El Plan se actualizará de forma periódica y deberá contemplar, entre otros:

- a) Determinación de objetivos, metas intermedias e indicadores de seguimiento para el cumplimiento de las mismas, en el marco del propósito de la presente ley.
- b) Establecimiento de los criterios para evaluar la priorización de aplicaciones promocionadas del hidrógeno bajo en emisiones de GEI, incorporando análisis comparativos que identifiquen barreras y oportunidades, impactos diferenciales, costos y beneficios; explicitando la metodología para la elaboración de las proyecciones.
- c) Incorporación de instancias de validación federal y de todas las partes involucradas del contenido del mismo.
- d) Asignación a las instituciones competentes, del desarrollo de las acciones que le correspondan para alcanzar los objetivos del Plan.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL contará con la facultad de propiciar acuerdos binacionales para el desarrollo de proyectos de hidrógeno que aprovechen las potencialidades regionales. A ese respecto, la normativa derivada y complementaria incorporará estándares de seguridad, ambientales y de certificación en consonancia con los estándares regionales.

ARTÍCULO 46.- Consejo Federal del Hidrógeno. Créase el Consejo Federal del Hidrógeno el que se integrará con la participación de:

- a) DOS (2) representantes de la ANHIDRO, a través de su Presidente y/o los directores que él designe;

b) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando tengan proyectos aprobados para la producción de hidrógeno de bajas emisiones, a través de los representantes que cada una de ellas designen.

c) UN (1) representante de las universidades nacionales con rango no inferior a decano de facultad y UN (1) representante del sector productivo

Son funciones del Consejo Federal del Hidrógeno las siguientes:

i) Elaborar estudios sectoriales que permitan mejorar el plan de trabajo definido por el ANHIDRO.

ii) Elevar a la ANHIDRO recomendaciones de política tendientes a promover el desarrollo de la cadena de valor del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados.

El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidido y representado por el representante del ESTADO NACIONAL que el PODER EJECUTIVO NACIONAL designe al efecto. Asimismo, será el encargado de dictar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 47.- Adhesión. Invítase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios, a adherir a esta ley y a dictar, en sus propias jurisdicciones, legislación destinada a promover la producción de hidrógeno de bajas emisiones, pudiendo adoptar estándares iguales o más exigentes que los nacionales.

La aprobación de la localización de los proyectos y los permisos ambientales correspondientes son competencia de las autoridades de aplicación nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal, resultando condición indispensable para el acceso a los beneficios promocionales de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará esta ley dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 49.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 50.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.